

# LA OBLIGATORIEDAD DE LOS PRECEDENTES DE LA CORTE SUPREMA EN LAS CAUSAS LABORALES SEGÚN LA AUTODENOMINADA “LEY DE MODERNIZACIÓN LABORAL”

## *Stare decisis* y la paradoja del mentiroso

Por Leonardo Elgorriaga

### Introducción:

Este artículo es una primera aproximación a una de las tantas problemáticas generadas por la reciente sanción de la Ley 27.802 (BO 6/03/2026), autodenominada “Ley de Modernización Laboral”. Se trata de la obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema en las causas de índole laboral establecida en el art. 89 de dicha ley.

Esta disposición establece: *“Los jueces que resuelvan causas de índole laboral deberán, de forma obligatoria, adecuar sus decisiones a los precedentes establecidos por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en la materia.*

*El apartamiento infundado de los magistrados respecto de dichos criterios configurará una causal de mal desempeño en sus funciones”.*

De esta manera, los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia serían obligatorios para los jueces en las causas de índole laboral, configurando causal de mal desempeño en sus funciones el apartamiento infundado respecto de dichos criterios.

En el presente artículo analizaremos los alcances de esta reforma, su viabilidad jurídica y fáctica.

### El principio del *stare decisis* vertical:

En nuestro sistema jurídico existió un único antecedente legal previo que establecía la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los jueces de instancia inferior. Se trató en las causas sobre materia de la seguridad social.

Nos referimos al art. 19 de la Ley 24.463 (BO 30/03/1995), que establecía: *“La sentencia definitiva de la Cámara Federal de la Seguridad Social será apelable ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso ordinario, cualquiera fuere el monto del juicio. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación serán de obligatorio seguimiento por los jueces inferiores en las causas análogas”.*

Esta disposición fue declarada inconstitucional por la propia Corte Suprema en el fallo “Itzcovich”<sup>1</sup> en lo que respecta al recurso allí previsto en estas causas y fue luego derogada por la Ley 26.025 (BO 22/04/2005).

Salvando este antecedente previo, lo previsto por el art. 89 de la Ley 27.802 resulta toda una novedad, al menos en los procesos laborales, en donde no existió con anterioridad ninguna disposición legal que establezca la obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema en las causas sobre materia laboral.

En realidad, se trata de una cuestión totalmente novedosa para los sistemas jurídicos enrolados en el *civil law* como el nuestro, de corte romano-germánico, en donde los precedentes judiciales no constituyen fuente vinculante de derecho, como sí sucede en los sistemas jurídicos pertenecientes al *common law* anglosajón.

---

<sup>1</sup> CSJN: “Itzcovich, Mabel v. Administración Nacional de la Seguridad Social”, 29/3/2005, Fallos 328:56

En el common law, los precedentes judiciales resultan vinculantes para los jueces, en especial las sentencias de los máximos tribunales, por constituir las sentencias fuentes de derecho. Por este motivo, en tales sistemas jurídicos rige el principio de *stare decisis* vertical que establece: “...la obligación de los jueces de resolver los casos que se encuentran pendientes de decisión ateniéndose al holding de las sentencias precedentes dictadas en casos similares por jueces de jerarquía superior”<sup>2</sup>.

Por el contrario, en los sistemas jurídicos denominados *civil law* como el nuestro, en donde existen leyes codificadas, la función de los jueces y de las juezas es la de interpretar y aplicar la ley a los casos traídos a sus competencias. En estos sistemas, los precedentes jurisprudenciales no constituyen, por lo general, fuente de derecho vinculante para los jueces, aunque sirven obviamente para fundar y reforzar sus decisiones. No rige en esos sistemas el principio de *stare decisis* vertical del sistema anglosajón, pero pueden existir algunas salvedades que la asemejen como veremos más adelante.

Por lo tanto, podemos afirmar en una primera aproximación del tema, que la obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas de índole laboral previsto en el art. 89 de la Ley 27.802, se presenta como una introducción del principio de *stare decisis* vertical en nuestro sistema jurídico, acercando el mismo a las características de los sistemas anglosajones.

Sin embargo, veremos más adelante que esto no es tan así y que en realidad la reforma no modifica en nada a la actual jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de obligatoriedad de sus fallos, no rigiendo el principio de *stare decisis* aún con esta reforma.

### **La jurisprudencia de la Corte Suprema referida a la obligatoriedad de sus fallos:**

La Corte Suprema ha transitado por diferentes posturas en relación a la obligatoriedad de sus fallos para los jueces de instancias inferiores.

A partir de la década del 40' del siglo pasado, la Corte Suprema comenzó una jurisprudencia que siguió la tesis de la obligatoriedad de sus precedentes para los jueces de instancias inferiores, postura que fue continuada por el máximo tribunal en décadas posteriores. Esta jurisprudencia comienza con el fallo “Santín” del año 1948, en donde señaló: “*Tan incuestionable como la libertad del juicio de los jueces en el ejercicio de su función propia, es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para la justicia de toda la República*”<sup>3</sup>.

En paralelo a la jurisprudencia que consideraba obligatorias sus decisiones para los jueces de instancias inferiores, a mediados de la década de los 60', la Corte Suprema inició una tesis contraria que consideraba que no eran arbitrarias aquellas sentencias que prescindían de sus fallos anteriores en la materia<sup>4</sup>.

La situación de estas dos posturas parece resolverse a partir de la década de los 80' del siglo pasado, con el fallo “César Aníbal Balbuena” del año 1981, en donde la Corte dijo: “*Carece del debido fundamento la sentencia que se aparta de doctrina de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la categórica posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y las leyes*”<sup>5</sup>.

Esta línea es continuada en el fallo “Cerámica San Lorenzo” del año 1985, donde señaló: “*Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en*

---

<sup>2</sup> Julio César Rivera (h) y Santiago Legarre: “Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en los Estados Unidos y la Argentina”, en Lecciones y Ensayos, nro. 86, año 2009, pág. 325

<sup>3</sup> CSJN: “Santín, Jacinto s/ Impuestos Internos, 6/10/1948, Fallos: 212:51

<sup>4</sup> CSJN: “Loray, Eduardo Raúl c/ Construcciones Vitub S.R.L.”, año 1966, Fallos: 264:13

<sup>5</sup> CSJN: “César Aníbal Balbuena”, año 1981, Fallos: 303:1769

su consecuencia, especialmente en supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante”<sup>6</sup>.

La postura expresada en estos últimos fallos y continuada en casos posteriores, puede considerarse como la actual doctrina de la CSJN en la materia<sup>7</sup>. La misma plantea que, si bien los jueces de instancias inferiores deben adecuarse a los precedentes de la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional, pueden igualmente apartarse de los mismos si aportan nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte.

Esta posibilidad de apartarse de los precedentes de la Corte Suprema mediante nuevos argumentos que lo justifiquen, descarta la vigencia lisa y llana del principio de *stare decisis* vertical en nuestro sistema en donde esa posibilidad es incompatible con dicho principio<sup>8</sup>. Si bien los jueces deben adecuarse a los precedentes de la Corte Suprema en la materia, la propia jurisprudencia de la Corte abre la posibilidad de que, mediante nuevos argumentos, puedan apartarse de los mismos.

### **El art. 89 de la ley 27.802 no modifica la actual jurisprudencia imperante de la Corte Suprema:**

Como vimos en el apartado anterior, la actual jurisprudencia de la Corte expresada en los fallos “César Balbuena” y “Cerámica San Lorenzo”, deja la posibilidad de que los jueces se aparten de los precedentes del máximo tribunal si aportan nuevos argumentos no analizados por la Corte Suprema.

Sobre esta base, se podría considerar que el art. 89 de la Ley 27.802, barre esa jurisprudencia sentando sin excepciones la obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema en las causas de índole laboral, estableciendo el principio de *stare decisis* vertical en la materia.

Sin embargo, en el segundo párrafo de ese artículo se observa una salvedad para nada menor. La misma establece: “El apartamiento infundado de los magistrados respecto de dichos criterios configurará una causal de mal desempeño en sus funciones”.

Considera causal de mal desempeño, el apartamiento “infundado” de los magistrados respecto de los precedentes de la Corte. Esto quiere decir que, con la debida fundamentación, los magistrados se pueden apartar de los precedentes de la Corte, echando por tierra la posibilidad de que se está incorporando el principio de *stare decisis* vertical a nuestro sistema, tal como se aplica en el derecho anglosajón.

Consideramos que esta posibilidad de apartarse en forma fundada de los precedentes de la Corte Suprema en materia laboral, se asemeja a la actual jurisprudencia de la Corte Suprema antes analizada que posibilitaba apartarse de sus precedentes si se incorporaban nuevos argumentos. La incorporación de nuevos argumentos constituye, en definitiva, un apartamiento fundado de tales precedentes. Incluso podemos concluir que un apartamiento fundado de los precedentes de la Corte, sería un supuesto todavía más amplio y comprendería todo apartamiento cuyas razones sean debidamente expresadas y argumentadas.

Podemos concluir que el nuevo art. 89 de la Ley 27.802, no introduce significativas modificaciones a la actual jurisprudencia de la Corte Suprema referente a la obligatoriedad de sus precedentes, pudiendo los jueces y las juezas de manera fundada apartarse de sus precedentes en materia laboral.

### **La paradoja del mentiroso:**

Se denomina paradoja del mentiroso a aquellas proposiciones que no se les puede asignar un valor de verdad, porque contienen una espiral lógica que las hace circular constantemente entre

---

<sup>6</sup> CSJN: “Cerámica San Lorenzo”, 4/07/1985, Fallos: 307:1094

<sup>7</sup> Bianchi, Alberto: “Control de constitucionalidad”, Abaco, año 2002, pág. 361

<sup>8</sup> Julio César Rivera (h) y Santiago Legarre: op. cit. pág. 340

verdaderas y falsas. El ejemplo más conocido es la proposición que anuncia: “esta frase es falsa”. Si a esta proposición le asignamos el valor de verdadera, la frase es falsa como así lo anuncia. Pero si es falsa, entonces no es verdadera. Pero si no es verdadera, entonces es falso que la frase sea falsa. Pero si es falso que sea falsa, entonces es verdadera, y así...

Volviendo al art. 89 de la Ley 27.802, si consideramos hipotéticamente que dicha norma establece que los precedentes de la Corte son obligatorios en todos los casos, serían también obligatorios los fallos “César Balbuena” y “Cerámica San Lorenzo” antes analizados que anuncian que no siempre los fallos de la Corte son obligatorios si se incorporan nuevos argumentos.

De esta manera, y simplificando un poco, podemos construir un enunciado que dice: “es obligatorio el fallo que dice que no es obligatorio”. Si le asignamos valor de verdadero a todo el enunciado, sería verdadero que el fallo es obligatorio. Pero si es verdadero todo el enunciado, entonces también es verdadero que el fallo no es obligatorio como así lo anuncia, siendo falso que sea obligatorio. Entonces, si se trata de un enunciado falso, es falso también que el fallo no sea obligatorio como lo anuncia, siendo, por lo tanto, el fallo obligatorio. Esto hace al enunciado nuevamente verdadero y así sucesivamente.

No es nuestro objetivo atrapar por la eternidad al lector dentro de un bucle lógico infinito, ni mucho menos. Simplemente queremos remarcar que, aún considerando que el art. 89 de la Ley 27.802 establezca la obligatoriedad irrestricta de los fallos de la Corte, extremo que en realidad nosotros consideramos que no es así como vimos en el apartado anterior; pasarían a ser obligatorios también los fallos “César Balbuena” y “Cerámica San Lorenzo” de la Corte Suprema, que autorizan a los jueces a apartarse de los precedentes de la propia Corte si se incorporan nuevos argumentos. Aún con esta interpretación extrema de la nueva normativa que no compartimos, los jueces tendrían igualmente la posibilidad bajo esas condiciones de apartarse de los precedentes de la Corte.

### **Las reglas del debido proceso y la independencia de los jueces y de las juezas:**

No se nos escapa que el objetivo de los autores de la Ley 27.802 es intentar someter a los jueces y a las juezas laborales a las directivas de una Corte Suprema de Justicia de la Nación, adicta a los intereses de los grandes grupos económicos y cuyos fallos en materia laboral en los últimos tiempos lo dejan ver con total claridad. Se quiere que los jueces y las juezas laborales sean autómatas que aplican en forma mecánica los fallos regresivos de la Corte.

Este objetivo, además de los argumentos antes expuestos en el presente artículo, choca de lleno con la naturaleza y contenido de la función jurisdiccional. Resulta imposible pretender que los jueces y las juezas puedan aplicar los precedentes de la Corte sin realizar una valoración jurídica y fáctica de los mismos. La Corte Suprema dicta fallos desde el año 1863 y, hasta la actualidad, sus fallos han atravesado realidades normativas, históricas y sociales muy diferentes, que exigen una valoración de los mismos a la hora de ser invocados por los jueces y las juezas en sus sentencias.

Pero además de la naturaleza y contenido de la función jurisdiccional, pretender hacer obligatorios los precedentes de la Corte Suprema para los jueces de instancias inferiores en causas de índole laboral, violenta las garantías del debido proceso y en particular la independencia del juez natural, contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con igual jerarquía (art. 75 inc. 22 CN)<sup>9</sup>.

Tal como lo señalamos anteriormente, los jueces y las juezas tienen como función interpretar y aplicar el derecho en los casos traídos a su jurisdicción, como miembros de uno de los Poderes del Estado, cuya misión es la de afianzar la justicia y, en el caso de los jueces y las juezas del trabajo, garantizar la protección de los trabajadores y las trabajadoras, asegurando el cumplimiento y la progresividad de sus derechos humanos laborales. Por tales motivos, pretender que su función sea la

---

<sup>9</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 10); Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14); Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 15.2)

de aplicar mecánicamente precedentes de la Corte Suprema que no cumplen con tales mandatos constitucionales, no constituye un ejercicio válido de la función jurisdiccional en materia laboral y un ataque a la independencia de los jueces y de las juezas, como parte fundamental de las reglas del debido proceso.

En ese sentido, la propia Corte Suprema ha dicho: *“El principio de la independencia del Poder Judicial es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. Su fin último es lograr una administración de justicia imparcial, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y de decisión en los casos sometidos a su conocimiento”*<sup>10</sup>.

Sobre la posibilidad de destituir a un magistrado por el contenido de sus sentencias, la Corte ha dicho: *“Esta Corte ha puesto de relieve que se debe reafirmar el principio de independencia del Poder Judicial que, en materia de enjuiciamientos políticos, se traduce en la imposibilidad de destituir a un magistrado por el contenido de sus sentencias”*<sup>11</sup>.

En similar sentido, ha dicho: *“Tal como lo resolvió el Consejo de la Magistratura, la inmunidad de los jueces por el contenido de sus sentencias no supone permitir la comisión de infracciones a otras normas previstas en el mismo artículo 14 de la ley 24.937 —y sus modificatorias”*<sup>12</sup>.

El contenido de las sentencias como causal de responsabilidad o de remoción, constituye una afectación a la independencia de los jueces y las juezas, tal como se puede observar en el art 70.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece respecto de los miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, considerar como causal de mal desempeño en sus funciones el apartamiento infundado de los criterios de la Corte Suprema, constituye un supuesto de responsabilidad por el contenido de sus sentencias, que afecta a la plena libertad de deliberación y de decisión de los jueces y las juezas en los casos sometidos a su conocimiento, atacando al principio de independencia de los jueces y las juezas como parte fundamental del debido proceso.

Consideramos que, más allá de los limitados alcances de la norma que hemos analizado en el presente trabajo y que impide el logro de los objetivos buscados por los autores de la reforma, el art. 89 de la Ley 27.802 resulta ser además manifiestamente inconstitucional (arts. 1, 14 bis, 18, 75 inc. 22 CN).

---

<sup>10</sup> CSJN: “Arigós, Carlos R.”, 15/09/1969, Fallos: 274:415

<sup>11</sup> CSJN: “Galeano Juan José s/pedido de enjuiciamiento”, 9/03/2010, Fallos: 333:181

<sup>12</sup> CSJN: Rizzi, Luis Maria y otro s/Recurso Res.337/2023 Plenario del Consejo de la Magistratura”, 16/05/2024, Fallos: 347:520